

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00132-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se tenga por desistida la demanda y el archivo del proceso. Así mismo le informo que previo a lo solicitado se encuentra pendiente resolver la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda, por parte de la Procuradora Judicial II de Familia y del apoderado del demandado. Riohacha, D. T. y C., Octubre 6 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre siete (07) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	ROSIRIS SIERRA ARIZA.
DEMANDADO	LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS.
ASUNTO	NO DECRETAR DESISTIMIENTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00132-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, quien solicita se le de aplicación a lo preceptuado en el Artículo 317 del C. G. del P., y tenga por desistida tácitamente la actuación, en razón a que la parte demandante omitió con la demanda aportar la escritura pública 1373 de 03 de Julio de 2004, con la cual se demuestra el reconocimiento de paternidad por parte del demandado señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS respecto de la joven beneficiaria dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

- 1- La señora ROSIRIS DE JESUS SIERRA ARIZA, por medio de apoderado judicial promueve demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, a favor de la joven VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA.
2. Por auto de fecha Abril 23 de 2019, se admite la demanda y se ordena correr traslado y notificar al demandado, decretándose medida cautelar de embargo en cuantía del 30% del salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, que perciba el demandado como empleado de la empresa DRUMOND.
3. El demandado se notifica el día 19 de Diciembre y contesta la demanda mediante apoderado judicial.
4. Mediante auto de fecha Febrero 03 de 2020, se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS ATUESTA RIVERA como apoderado de la parte demandada, y se corre traslado de las excepciones propuestas.
5. Por auto de fecha Febrero 28 de 2020, previo a resolver la solicitud de ilegalidad del auto admisorio por parte de la Procuradora de Familia, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad a fin que se sirvan remitir copia de la escritura pública No. 1373 de fecha 3 de Julio de 2004, del reconocimiento de paternidad voluntario realizado por el señor LEONEL MURILLO BARRIOS.

2019-00132-00

6. En auto de fecha Agosto doce (12) de 2020, se reitera a la Notaria Segunda lo solicitado por este despacho a fin que remitan copia de la escritura pública antes referenciada y se reconoce personería al doctor HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO como apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 317 Numeral 1º establece:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En contexto con lo anterior, asume el despacho que las distintas actuaciones dentro del proceso desconfiguran la lógica que den lugar al desistimiento tácito; pues es claro que el proceso no se encuentra en abandono absoluto, inactivo o huérfano de todo tipo de actuación.

Al respecto, cabe traer a colación algunos apartes de la sentencia STC 8850-2016 de Junio 30 de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia:

“En primer lugar, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tratados disposiciones en donde se consagra que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad».

Conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, ésta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).”

Para el caso en concreto, la petición del apoderado del demandado doctor HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento meramente formalista, desconociendo que el proceso no ha caído en inactividad y que involucra una menor cuyos derechos prevalecen ante los demás.

El despacho ha sido imperativo en procurar que se cumpla la carga procesal, consecuentemente con ella se pueda proferir una decisión de forma oportuna; pues de manera reiterativa se ha requerido al Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, a fin que remitan el documento de prueba que permita validar la actuación y decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que ésta Juzgadora deba abstenerse de aplicar el desistimiento tácito implorado.

2019-00132-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

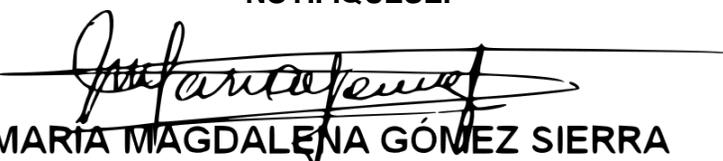
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, dentro del presente proceso seguido por la señora ROSIRIS SIERRA ARIZA contra el señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Notario Segundo del Círculo de Riohacha, para que el término de cinco (5) días hábiles remita el documento solicitado por este despacho.

TERCERO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito